

Fecha: 16/08/2017

38

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130032300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO IBSEN ZAMBRANO SOLARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 11:38:38.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1
41001333300520130040200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 11:36:10.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1
41001333300520140025800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ILBA MARIA FERNANDEZ PERDOMO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 11:16:33.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1
41001333300520140025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO GARCIA TRUJILLO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 11:32:42.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1
41001333300520140037200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ CALDON RAMIREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 11:20:25.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1

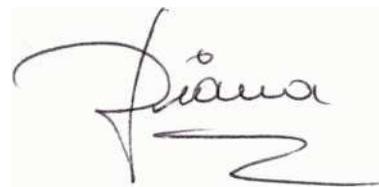
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140037300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA FIERRO LAGUNA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 11:33:33.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1
41001333300520140055100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINEL ROJAS PUENTES	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 11:31:12.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1
41001333300520140061500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA MARIA LOZADA LEMUS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 11:08:30.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1
41001333300520140062200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINA CORREA BLANCO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 11:18:18.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1
41001333300520150044900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO GOMEZ MANCHOLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 14:07:15.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	2
41001333300520160010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOFIA CORTES CORREA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 14:06:03.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1
41001333300520160045600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER SALAZAR MORENO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 14:17:09.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160047500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 14:13:26.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	LL. 1
41001333300520170000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 11:42:36.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1
41001333300520170010200	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ANDREA MONTIEL GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 16:57:32.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	3
41001333300520170016000	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO SOTTO RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 17:15:46.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	2
41001333300520170021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NINI JOHANA TRUJILLO DURAN Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2017 a las 17:22:11.	16/08/2017	17/08/2017	17/08/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0553

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO IBSEN ZAMBRANO SOLARTE
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00323-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

156

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0627

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00402-00

#### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

#### II. ANTECEDENTES:

Mediante decisión adoptada en audiencia de conciliación del 10 de septiembre de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto contra la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirma la decisión proferida por el A quo y ordena condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada y a favor de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia calendada el 12 de julio de 2017 y fijar las agencias en derecho que le corresponden a la parte demandada en primera instancia.

#### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", estipula en el numeral 3.1.2 de la parte III en su artículo sexto, la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos de primera instancia con cuantía hasta en un

151

porcentaje del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas en la Sentencia de Segunda Instancia calendada el 12 de julio de 2017, la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$199.568,00), equivalentes al 1% de las pretensiones del presente proceso (Folio 11).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 12 de julio de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$199.568,00), según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

123

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0554

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ILBA MARIA FERNANDEZ PERDOMO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00258-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revocó la decisión proferida por el A quo ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 8 de junio de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

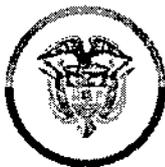
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0625

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CIELO GARCÍA TRUJILLO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00259-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revocó la decisión proferida por el A quo ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 1 de junio de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ TORRES  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días Inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

108

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0624

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BEATRIZ CALDON RAMIREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00372-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revocó la decisión proferida por el A quo ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 2 de junio de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 íbidem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0626

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CECILIA FIERRO LAGUNA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00373-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revocó la decisión proferida por el A quo ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 1 de junio de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

99

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 íbidem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0621

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINEL ROJAS PUENTES
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00551-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión adoptada en audiencia de conciliación del 07 de abril de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirma la decisión proferida por el A quo ordenando condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 12 de junio de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

144

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>038</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

139

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0622

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURA MARIA LOZADA LEMUS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00615-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión adoptada en audiencia de conciliación del 05 de mayo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirma la decisión proferida por el A quo ordenando condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 12 de junio de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>038</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

132

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0623

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARINA CORREA BLANCO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00622-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión adoptada en audiencia de conciliación del 07 de abril de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirma la decisión proferida por el A quo ordenando condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 12 de junio de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017; el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

C-2  
 281

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0619

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ERNESTO GOMEZ MANCHOLA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00449-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la parte actora, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia, proferida por este Despacho el 27 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENVÍESE el expediente al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



154

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0620

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA SOFIA CORTES CORREA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00104-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la parte actora, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia, proferida por este Despacho el 27 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENVÍESE el expediente al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.  
 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.  
 Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_  
 Pasa al despacho \_\_\_\_\_  
 Días Inhábiles \_\_\_\_\_  
 Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0552

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MILLER SALAZAR MORENO
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00456-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el 8 de agosto de 2017 (visible a folio 121), el apoderado de la parte demandante, manifiesta que por imposibilidad de la notificación vía correo certificado y el desconocimiento de la dirección de ubicación de la demandada SANDRA LILIANA ALVAREZ CAMELO, solicita se proceda a emplazarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Una vez estudiada la solicitud anterior, y en atención a que no ha sido posible notificar a la demandada SANDRA LILIANA ALVAREZ CAMELO, el Despacho dispondrá ordenar su emplazamiento por edicto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el emplazamiento por edicto de la de la demandada SANDRA LILIANA ALVAREZ CAMELO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y al Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 *ibídem*, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del C.S.J.

Finalmente, atendiendo el poder presentado por el abogado HELLMAN POVEDA MEDINA con la contestación de la demanda, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada SANDRA LILIANA ALVAREZ CAMELO, por edicto que deberá ser publicado por una (1) sola vez en un periódico

de amplia circulación nacional. Así mismo, adviértase a la Emplazada que si transcurridos quince (15) días a partir de la publicación del edicto no compareciere al proceso, se le designará *Curador Ad Litem* para que la represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaría el edicto emplazatorio.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, retire el edicto emplazatorio y realice su publicación.

TERCERO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, se INSCRIBIRÁ por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, incluyendo los datos allí establecidos.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar..

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, C.C. No. 12.132.909 y T.P. No. 138.853 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, y en representación de la RAMA JUDICIAL.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena MUÑOZ Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

22-1-99

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00475-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS.

I.- ANTECEDENTES:

El señor JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-; MUNICIPIO DE PITALITO e INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Notificado el auto admisorio de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -MAPFRE SEGUROS-; CONSORCIO SAN CARLOS 020 conformado por INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., NOARCO S.A. "EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN" y ALCA INGENIERIA S.A.S.; CONSORCIO INTERVENTORES 009 conformado por T N M LIMITED y TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S.A.S. -TECNUMEC-; y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.<sup>2</sup>

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera

<sup>1</sup> Folios 1 al 15.

<sup>2</sup> Folios 1 al 3 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -MAPFRE SEGUROS-; CONSORCIO SAN CARLOS 020 conformado por INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., NOARCO S.A. "EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN" y ALCA INGENIERIA S.A.S.; CONSORCIO INTERVENTORES 009 conformado por T N M LIMITED y TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S.A.S. –TECNUMEC-; y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigentes las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214002086<sup>3</sup> y No. 31 RO021465<sup>4</sup>, y los contratos 1788 de 2012<sup>5</sup> y 002374 de 2012<sup>6</sup>, los cuales se encontraban vigentes para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenían entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentran los certificados de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>7</sup>, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.<sup>8</sup>, NOARCO S.A. "EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN"<sup>9</sup>, ALCA INGENIERIA S.A.S.<sup>10</sup>, T N M LIMITED<sup>11</sup>, TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S.A.S. –TECNUMEC-<sup>12</sup>, y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-<sup>13</sup>, expedidos por las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cartagena.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

De otra parte, atendiendo los memoriales presentado por los abogados JORGE RICARDO MÚRCIA MORALES, CAROLINA OBREGÓN SÍLVA y JAIME FERNANDO CORREA GÓMEZ, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -MAPFRE SEGUROS-; CONSORCIO SAN

<sup>3</sup> Folios 4 al 8 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

<sup>4</sup> Folios 15 al 20 y 24 al 29 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

<sup>5</sup> Folios 9 al 13 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

<sup>6</sup> Folios 32 al 35 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

<sup>7</sup> Folios 40 al 58 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

<sup>8</sup> Folios 59 al 63 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

<sup>9</sup> Folios 67 al 72 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

<sup>10</sup> Folios 73 al 76 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

<sup>11</sup> Folios 64 al 66 Y 77 al 79 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

<sup>12</sup> Folios 80 al 83 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

<sup>13</sup> Folios 84 al 95 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

B

CARLOS 020, conformado por INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., NOARCO S.A. "EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN" y ALCA INGENIERIA S.A.S.; CONSORCIO INTERVENTORES 009, conformado por T N M LIMITED y TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S.A.S. -TECNUMEC-; y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensajes dirigidos al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de las aseguradoras y entidades que conforman los consorcios llamadas en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: las aseguradoras y entidades que conforman los consorcios llamados en garantía, cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue SIETE (7) portes de correo nacional, para la notificación que debe surtir a las aseguradoras y entidades que conforman los consorcios llamados en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las aseguradoras y entidades que conforman los consorcios llamados en garantía que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JORGE RICARDO MURCIA MORALES, C.C. No. 79.955.918 y T.P. No. 186.498 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO<sup>14</sup>.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROLINA OBREGÓN SILVA, C.C. No. 36.304.478 y T.P. No. 150.730 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-<sup>15</sup>.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIME FERNANDO CORREA GÓMEZ, C.C. No. 76.306.447 y T.P. No. 126.789 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal del MUNICIPIO DE PITALITO<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Folio 129.

<sup>15</sup> Folio 169.

<sup>16</sup> Folio 223.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>038</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0443

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00005-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folio 45 vuelto.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

106

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil.”.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P: ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: “Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."*

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: ANDREA MONTIEL GÓMEZ
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Neiva, dieciséis (16) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

La señora **ANDREA MONTIEL GÓMEZ** interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegiera el Derecho Fundamental de *Petición*, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 37 del 30 de marzo de 2017, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

*"...PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición a la señora ANDREA MONTIEL GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.621.863, vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.*

*SEGUNDO. ORDENAR al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la solicitud con numero de radicación 201713010076432 fechada el 1 de febrero de 2017 relacionada con la reparación administrativa que viene reclamando..."*

El 17 de abril de 2017, la señora **ANDREA MONTIEL GÓMEZ** inicia el primer incidente de Desacato argumentando que *"...el Comité de Reparación De Víctimas De La Violencia Po Vía Administrativa se empeña en seguir desconociendo mi derecho a acceder a soluciones definitivas, la responsabilidad del Estado colombiano para con los desplazados quiere también decir que la misma sigue violando mis derechos constitucionales los cuales ya habían sido violados por el mismo hecho de desplazamiento..."*.

Dicha petición que es resuelta a través del auto de fecha 24 de mayo de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se declara terminado el trámite incidental teniendo como fundamento el cabal cumplimiento al fallo aludido por parte de la entidad Incidentada, quien emitió el Oficio No. **201772013677981** del 06 de mayo de 2017, en el cual le indican a la citada señora Montiel Gómez que: *"...sí hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por valor de **veintisiete o diecisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes en***

<sup>1</sup> Ver folios 24 y 25 Cuad. Incidente No. 2

**el momento del pago**, suma que será distribuida en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima de desplazamiento, luego que culmine la fase de asistencia...".

Dicha comunicación le fue remitida a la señora Montiel Gómez mediante la Empresa de Correos 472 a su dirección de residencia, Carrera 7 No. 2A-27 Barrio Los Andes Avenida Principal del Municipio de Altamira (H.), según consta en la Planilla de envío que la entidad anexó en el escrito de respuesta (fl. 22 Cuad. 2 Incidente).

Como se puede observar, la entidad ya dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela que consistía directamente en responder en forma clara y de fondo la petición elevada por la accionante de fecha 1 de febrero de 2017.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado que la respuesta de fondo y su notificación, no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud<sup>2</sup>:

"...El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[58] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[59]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[60], el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una *resolución pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una *contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular...".

---

<sup>2</sup> Sentencia C-007 de 2017, M.P. Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente D-11519.

En ésta segunda oportunidad, encuentra el Despacho que la señora Montiel Gómez allega similar solicitud, deprecando el inicio del trámite incidental porque la accionada no ha dado cumplimiento al fallo aludido, al considerar que la entidad continúa desconociendo su derecho a acceder a soluciones definitivas haciendo "...caso omiso a los últimos pronunciamientos de autos de seguimiento como lo son autos 116...092...Sentencia C-278 y auto 251 del 10 de Octubre de 2008..." (fl. 6 Cuad. 3 Incidente).

En ese orden de ideas, y como quiera que ya se había resuelto una solicitud de Incidente de desacato, teniendo como fundamento los mismos argumentos que hoy son objeto de pronunciamiento, considera ésta Agencia Judicial que no hay lugar a dar nuevamente apertura al trámite incidental, por existir ya una decisión previa a la cual nos atenemos.

Cabe aclararle a la ciudadana que la orden de amparo consistía en darle una respuesta al derecho de petición, que no era necesariamente entrar a realizar el pago de la indemnización administrativa, como parece interpretarlo la incidentalista, por lo cual con la respuesta enviada por la entidad el día 06 de mayo de 2017 ya se cumplió objetivamente con la orden que se impartió en la oportunidad correspondiente.

Así las cosas se negará la solicitud de tramitar un nuevo incidente de desacato, disponiendo por Secretaría que se le comunique de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

#### RESUELVE

**NEGAR** la solicitud de iniciar el segundo incidente de desacato propuesto por la señora **ANDREA MONTIEL GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00102-00  
Incidentante: ANDREA MONTIEL GÓMEZ  
Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

4

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

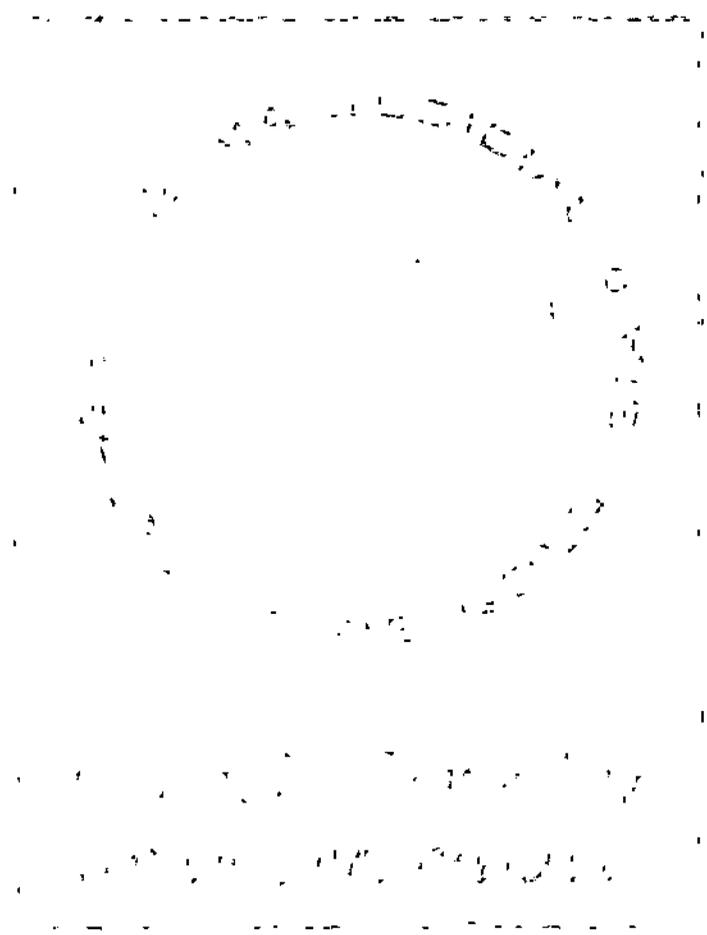
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017; el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m.  
Quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición\_\_\_\_ Apelación\_\_\_\_  
Pasa al despacho\_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_.

Secretaría





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: ARMANDO SOTTO RIVERA
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El señor **ARMANDO SOTTO RIVERA** interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegieran sus derechos fundamentales a la vida y a la igualdad, solicitud que fue resuelta por medio de fallo de Tutela No. 071 del 21 de Junio de 2017, concediendo el amparo al *mínimo vital* y disponiendo:

**"...PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental al *mínimo vital* del señor **ARMANDO SOTTO RIVERA** identificado con la C.C. 4.890.795 expedida en Baraya-Huila, vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, Directora Técnica de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente providencia, proceda a entregar la indemnización por vía administrativa..."

Mediante escrito allegado a éste Despacho Judicial el pasado 18 de Julio de 2017, el citado señor Sotto Rivera solicitó dar apertura al trámite Incidental, al considerar que la entidad no ha dado cumplimiento al citado fallo (fl. 1 Cuad. 2 Incidente).

A través de la providencia del 21 de Julio de 2017, se requirió a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Dra. Claudia Juliana Melo Romero) para que diera cumplimiento al fallo de tutela (fl. 5), librándose para el efecto, el oficio No. 1397 de la misma fecha.

El 28 de Julio siguiente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su Directora Técnica de Reparaciones, informa que ya se dio cumplimiento a la orden judicial, y para el efecto, se emitió el Oficio No. 201772017965091 del 23 de Junio del presente año, por medio del cual se resuelve de fondo la petición del señor Armando Sotto Rivera informándole que la indemnización

Administrativa por Desplazamiento Forzado será reconocida y se le "...pagará a partir del mes de octubre de 2017...".

Aducen que en el escrito de respuesta, le informaron al señor Sotto Rivera, de forma clara, precisa y congruente, todos los trámites efectuados por la entidad, con fin de atender su solicitud, en los siguientes términos:

"...Sólo es posible a la Unidad para las Víctimas, asignar un turno para otorgar la indemnización para la ejecución de Octubre 2017 una vez se tenga disponibilidad presupuestal, toda vez que el pago de la indemnización administrativo prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización. Cabe resaltar que el turno asignado debe cumplir un procedimiento de verificación cercana y suficiente y asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda..."

Indica la entidad que el monto de la Indemnización Administrativa por desplazamiento, se debe tasar con base en la Sentencia SU-254 de 2013, haciéndose necesario verificar la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV y a partir de allí se puede determinar que (i) por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y (ii) la fecha de inclusión en el RUV quienes tienen derecho al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, indicando los parámetros señalados para establecer el monto a entregar a cada hogar.

Posteriormente se hace un recuento de todo el procedimiento que debe efectuar la Entidad para poder cumplir con cada uno de los peticionarios, atendiendo las prioridades y directrices que da el Gobierno Nacional sobre dicho aspecto.

Según abundante Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la indemnización administrativa, debe hacerse únicamente como resultado de un proceso administrativo que le anteceda y en cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser acreditados ante la autoridad competente.

Se estableció un orden de entrega de la indemnización para que los núcleos familiares accedan a los componentes de la reparación integral de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup> y sus Decretos reglamentarios.

En la actualidad, el Decreto 1084 de 2015<sup>2</sup> establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia T-083/17 del 13 de febrero de 2017<sup>3</sup>, existen tres grupos de víctimas y por tanto, cada peticionario debe

---

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación".

tener en cuenta a cuál de ellos pertenece y por ende, dar una espera que se ajusta con la realidad al cúmulo de solicitudes presentadas ante la entidad. Así se estableció:

"...Adicionalmente, la Corte encontró que respecto de la indemnización por vía administrativa, existían 3 de grupos de víctimas de la siguiente manera:

"(a) [R]especto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; (b) en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y (c) respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011."

"{...}"

"Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, "sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto", sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

"...El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>39</sup> y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral...".

"...Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones,

<sup>39</sup> Sentencia T-083/17 del 13 de febrero de 2017. Referencia: Expediente T-5.711.182. Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado...".

En éste orden de ideas, es claro que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio cabal cumplimiento al fallo aludido emitiendo el Oficio No. 201772017965091 del 23 de Junio de los corrientes, del cual se allegó la respectiva copia (fl. 10), el cual le fue remitido al señor Soto Rivera mediante la Empresa de Correos 472 a su dirección de residencia, Apto. 208 Torre 9 del Cuarto Centenario de Neiva (H.), según consta en la Planilla de envío anexa al escrito de respuesta y recibido por el citado, el 28 del mismo mes y año (fls. 13 y 14).

En esa medida, aunque la entidad no haya dado estricto cumplimiento al pago de la indemnización administrativa hasta ahora, existen razones fundadas para tardar en atender la solicitud debido al cúmulo de solicitudes que tiene en trámite y en consonancia con lo señalado en el Auto de la Corte Constitucional, es razonable que atienda las solicitudes con un orden ajustado al grupo al cual pertenece cada una de las víctimas, motivos que nos llevan a considerar que objetivamente la entidad acredita parcialmente estar atendiendo la orden de tutela al indicarle al Incidentante una fecha probable que es para el mes de octubre de 2017 para efectuar la entrega de la indemnización por vía administrativa, considerando ésta Agencia Judicial que no le es dable interferir en las disposiciones que tiene establecida la entidad; es decir, alterando los turnos para para la entrega de sus ayudas humanitarias, por tanto, se **NEGARÁ** la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por **ARMANDO SOTTO RIVERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** cumplida la orden de tutela impartida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00160-00  
Incidentante: ARMANDO SOTTO RIVERA  
Incidentado: UAEARIV

5

En consecuencia, comuníquese de esta decisión al incidentalista y a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017; el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0445

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NINI JOHANA TRUJILLO DURAN Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00216-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 26 de julio de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folios 138 y 139, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores IRMA LÓPEZ CARDOZO, YOLANDA SAAVEDRA CÓRDOBA, HOLMES HERNÁN DUSSÁN DURÁN, MARTHA STELLA MÚRCIA SIERRA, MARLY HELLEN SILVA ROJAS, ALBA EDITH MUÑOZ AÑAZCO, NOHORA ROCÍO SEPÚLVEDA CANTOR, OSSER FLÓREZ OSSO, MARTHA ELISA ARTUNDUAGA BUITRAGO, JUAN CARLOS QUINTERO CORDON, SANDRA MILENA GONZALEZ NASAYO, SANDRA YANETH VARGAS CASTRO, LUÍS ERNESTO BELTRÁN MANCERA y GERMÁN ALBERTO GUTIERREZ LÓPEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folios 142 y 143 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al verificar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores IRMA LÓPEZ CARDOZO, YOLANDA SAAVEDRA CÓRDOBA, HOLMES HERNÁN DUSSÁN DURÁN, MARTHA STELLA MÚRCIA SIERRA, MARLY HELLEN SILVA ROJAS, ALBA EDITH MUÑOZ AÑAZCO, NOHORA ROCÍO SEPÚLVEDA CANTOR, OSSER FLÓREZ OSSO, MARTHA ELISA ARTUNDUAGA BUITRAGO, JUAN CARLOS QUINTERO CORDON, SANDRA MILENA GONZALEZ NASAYO, SANDRA YANETH VARGAS CASTRO, LUÍS ERNESTO BELTRÁN MANCERA y GERMÁN ALBERTO GUTIERREZ LÓPEZ , contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

146

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	